JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 31-2014-01032-00

AUTO **No.** 2 - 006634

Santiago de Cali, noviembre veintiocho de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito del demandante que no contiene petición alguna.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Olve Cano
Secretario

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 28-2016-00503-00

AUTO **No.** 2 - 006632

Santiago de Cali, noviembre veintiocho de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el escrito de 12 de 2019 que allega constancia de diligenciamiento de los oficios de embargo ordenados en el proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 226 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2016-00461 JUZGADO DE ORIGEN - 13)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. - 006630

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que dicha solicitud se encuentra resuelta mediante auto de fecha 17 de Octubre de 2019 (fl. 109),

El Juzgado,

RESUELVE:

Estese la peticionaria a lo resuelto en autos de fechas Marzo 6 de 2017 (fl. 84) y auto de fecha Octubre 17 de 2019 (fl. 109).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario (a)

02 DIC. 2019

Juzgados Municipales Civiles de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 00 6631
Rad. 20-2018-00569-00
Santiago de Cali, noviembre veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Atendiendo el escrito que antecede el Juzgado,

DISPONE

DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes o del producto de los bienes ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad de la demandada BEATRIZ VELASCO CORREDOR dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO que se adelanta ante el JUEZ DIECISEIS MUNICIPAL DE CALI bajo radicación 16-2019-00688-00. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Olaya Cano
Secretario

5

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 13-2014-00141-00

AUTO **No.** 006635

Santiago de Cali, noviembre veintiocho de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito del demandante que no contiene petición alguna.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sepúlveda
Secretario

6

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 8-2011-266-00

AUTO **No.** 006636

Santiago de Cali, noviembre veintiocho de Dos Mil Diecinueve.

Tomar en cuenta la autorización de la demandada para que los oficios de desembargo ordenado en auto de fecha 31 de octubre de 2016, folio 67, c1, se entreguen a MILLERLANDY ACOSTA GONZALEZ c.c. 14.465.086, en su representación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 20-2013-00087-00

AUTO **No.** 006637

Santiago de Cali, noviembre veintiocho de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el Oficio No. 08-2273 de 28 de octubre de 2019 del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE QUE para que obre.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 29-2010-01001-00

AUTO **No.** _____ - 006633

Santiago de Cali, noviembre veintiocho de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la comunicación enviada por SALUD TOTAL EPS. Para que conste.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____ 02 DIC. 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2012-00551 JUZGADO DE ORIGEN - 22)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. - 006629

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría remítase el oficio Nº. 004-2538, al pagador de MEGA LINEA S.A., ubicado en la CALLE 12 Nº. 5-75 PISO 4 CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2001-00725 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 006628

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación de crédito que antecede, toda vez que no cumple con los lineamientos del artículo 446 numeral 4 del C.G. del P., toda vez que la misma debe ser presentada teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada previamente (fl. 86).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2017-00664 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 006627

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación de crédito que antecede, toda vez que no cumple con los lineamientos del artículo 446 numeral 4 del C.G. del P., toda vez que la misma debe ser presentada teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada previamente (fl. 86), igualmente no es clara al indicar la forma en que fueron aplicados los abonos realizados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2019-00363 JUZGADO DE ORIGEN - 16)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. - 006626

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio Nº. URL.484246 allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

Requerir a la parte actora, a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo de palcas IWP92C, donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DIC. 2019

Secretario(a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2007-00853 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
Auto No. 0D6653

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE SOLIDARIO

DDO. OLMEDO CORTES MOSQUERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 08 Noviembre de 2017, por medio del cual **se decretó medida cautelar,** auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE SOLIDARIO** en contra **OLMEDO CORTES MOSQUERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2014-00570 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)
Auto No. - 006613

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. RF ENCORE SAS

DDO. MARIA FERNANDA CRESPO MARTINEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **31 de Octubre de 2017**, por medio del cual se **puso en conocimiento respuesta sobre medida cautelar,** auto que fue notificado por anotación en estado del 02 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RF ENCORE SAS** en contra **MARIA FERNANDA CRESPO MARTINEZ**por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2010-00956 (JUZGADO DE ORIGEN - 019)
Auto No.

- 006614

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"

DDO. DIOGENES BERNAL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 09 de Noviembre de 2017, por medio del cual **se reconoce personería,** auto que fue notificado por anotación en estado del 09 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"** contra **DIOGENES BERNAL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no

existencia de remanentes. *Cancelar remanentes comunicados al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, comunicados para el proceso 05-2008-0891*

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2011-00548 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
Auto No.
006615

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA INVERCOOB

DDO. JANET OROZCO GARCES Y JOSE AGUSTIN PEREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 15 de Noviembre de 2019, por medio del cual **aprueba liquidación del crédito,** auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA INVERCOOB** en contra de **JANET OROZCO GARCES Y JOSE AGUSTIN PEREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Calle
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2007-00429 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
Auto No.

- 006616

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA

DDO. ELIZABETH CARDOZO Y RODRIGO VALDES JIMENEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 6 de Octubre de 2017, por medio del cual **resolvió solicitud de parte,** auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de Octubre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA** contra **ELIZABETH CARDOZO Y RODRIGO VALDES JIMENEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la trasferencia de estos al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para el proceso con radicado **004-2008-**

074 de **ANDRES FEIPE ARAGON TORRES C.C. 16.724.894** contra la ejecutada **ELIZABETH CARDOZO MELLIZO C.C. 31.904.858** por existir medida de embargo de remanentes vigente.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2009-01181 (JUZGADO DE ORIGEN – 018)
Auto No.

N - 006617

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE DE CRÉDITOS SOLIDARIOS

DDO. MARIA NIDIA VELASCO GONZALEZ; MARIA DEL PILAR MERCADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 08 de Noviembre de 2017, por medio del cual **decreta media cautelar,** auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE DE CRÉDITOS SOLIDARIOS** contra **MARIA NIDIA VELASCO GONZALEZ; MARIA DEL PILAR MERCADO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2014-00627 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
Auto No.
- 0 0 6 6 1 8

PROCESO EJECUTIVO

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS

DDO. ALBEIRO MINOTA OCORO Y SANDRA PATRICIA ARIZALA CORTES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 20 de Noviembre de 2017, por medio del cual **decretó medida cautelar,** auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS** en contra de **ALBEIRO MINOTA OCORO Y SANDRA PATRICIA ARIZALA CORTES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha 02 DIC. 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2013-01048 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
Auto No.

- 006620

PROCESO EJECUTIVO

DTE. COBRAN SAS

DDO. ADRIANA MARIA GOMEZ CASTAÑO Y LUZ MARGARITA MONTOYA GOMEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 22 de septiembre de 2017, por medio del cual **aprueba liquidación de crédito,** auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COBRAN SAS** en contra de **ADRIANA MARIA GOMEZ CASTAÑO Y LUZ MARGARITA MONTOYA GOMEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

006638

Interlocutorio No. _____

Ref. Ejecutivo rad. Nº 21-2007-01085-00

DTE. ISMAEL CEBALLOS BOLAÑOS

DDO. GEOVENY CANENCIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 6 de octubre de 2017, por medio del cual se ORDENA OFICIAR auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de octubre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por ISMAEL CEBALLOS BOLAÑOS en contra GEOVENY CANENCIO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 JUL. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Interlocutorio No. 006640

Ref. Ejecutivo rad. Nº 5-2013-00758-00

DTE. DIEGO ANTONIO GOMEZ

DDO. GENARO GONZALEZ SALAZAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 de octubre de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de octubre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por DIEGO ANTONIO GOMEZ en contra GENARO GONZALEZ SALAZAR por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV. 2019

Interlocutorio No. 006646

Ref. Ejecutivo rad. Nº 5-2009-01242-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. JUANA GARCES ANGULO Y ERIKA GARCES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de octubre de 2017, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de octubre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra JUANA GARCES ANGULO Y ERIKA GARCES por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

24

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Interlocutorio No. 006645

Ref. Ejecutivo rad. Nº 3-2014-0007-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA antes HELM BANK S.A.

DDO. YAMILE RAMOS SOLANO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de noviembre de 2017, por medio del cual se avoca conocimiento auto que fue notificado por anotación en estado del 3 de noviembre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA antes HELM BANK S.A. en contra YAMILE RAMOS SOLANO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

25

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Interlocutorio No. 006648

Ref. Ejecutivo rad. Nº 15-2016-00664-00

DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A. .

DDO. JEISSON MONTES OSPINA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de octubre de 2017, por medio del cual se aprueba la liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de octubre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra JEISSON MONTES OSPINA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV. 2019

Interlocutorio No. 006647

Ref. Ejecutivo rad. Nº 23-2016-377-00

DTE. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DDO. JULIETH BETANCUR PATIÑO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de noviembre de 2017, por medio del cual se avoca conocimiento auto que fue notificado por anotación en estado del 3 de noviembre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra JULIETH BETANCUR PATIÑO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV. 2019

Interlocutorio No. 006649

Ref. Ejecutivo rad. Nº 27-2014-00407-00

DTE. ELIZABETH GONZALEZ MONTERO

DDO. CARMEN IBARRA MARTINEZ Y AMPARO GARCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de septiembre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por ELIZABETH GONZALEZ MONTERO en contra CARMEN IBARRA MARTINEZ Y AMPARO GARCIA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

02 DIC. 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV 2019 de [illegible]

Interlocutorio No. 006650

Ref. Ejecutivo con Tit. Prendario rad. Nº 23-2013-00036-00

DTE. SISTEMCOBRO S.A.S. CESIONARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA

DDO. JORGE ELIECER ROJAS CAÑON

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 25 de octubre de 2017, por medio del cual se fija fecha de remate auto que fue notificado por anotación en estado del 30 de octubre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Prendario adelantado por SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA en contra JORGE ELIECER ROJAS CAÑON

por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Soto
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2009-01477 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
Auto No.

- 006619

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

DTE. GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CESIONARIO DANNY JARAMILLO RAMOS

DDO. LUIS FERNANDO PERDOMO GALLO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 01 de Noviembre de 2017, por medio del cual **resuelve solicitud de parte,** auto que fue notificado por anotación en estado del 03 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CESIONARIO DANNY JARAMILLO RAMOS** en contra de **LUIS FERNANDO PERDOMO GALLO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Edmundo Silva Castro Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2016-00674 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
Auto No.

006624

PROCESO EJECUTIVO

DTE. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DDO. DONEY ARLEX SCARPETTA SUAREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de Octubre de 2017, por medio del cual **se decreta medida cautelar,** auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de octubre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **DONEY ARLEX SCARPETTA SUAREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2009-01061 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
Auto No.

- 006623

PROCESO EJECUTIVO

DTE. GASES DE OCCIDENTE

DDO. JANETH PATRICIA HIGUITA VIDAL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 17 de Octubre de 2017, por medio del cual se decretó medida cautelar, auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de octubre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE** en contra de **JANETH PATRICIA HIGUITA VIDAL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2013-00415 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
Auto No.

006622

PROCESO EJECUTIVO

DTE. ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI

DDO. CARMEN EMILIA GARCIA DE PRADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 17 de Noviembre de 2017, por medio del cual **se pone en conocimiento respuesta de Colpensiones,** auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** en **CARMEN EMILIA GARCIA DE PRADO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2013-00072 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
Auto No.
- 006621

PROCESO EJECUTIVO

DTE. FINESA S.A.

DDO. CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y PAOLA ANDREA LONDOÑO MORALES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de Abril de 2017, por medio del cual **se decretó medida cautelar,** auto que fue notificado por anotación en estado del 02 de Mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FINESA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y PAOLA ANDREA LONDOÑO MORALES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. **Como quiera que en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali radicación 034-2014-184 de RF ENCORE contra CARLOS ALBERTO HORMAZA LOZANO, surtió efecto remanentes a favor de este proceso y el cual sigue vigente. Comuníquese la cancelación de mismo.**

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Saliva Calle

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 28 de 2019

RAD. 2009-00526 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
Auto No.

- 006625

PROCESO EJECUTIVO

DTE. GASES DE OCCIDENTE

DDO. HECTOR FABIO RUIZ MARTINEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 17 de Octubre de 2017, por medio del cual se decretó medida cautelar, auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de octubre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE** en contra de **HECTOR FABIO RUIZ MARTINEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV. 2019

Interlocutorio No. 006651

Ref. Ejecutivo con Tit. Prendario rad. Nº 19-2010-01010-00

DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC

DDO. JOSE NARCISO RIVERA ARANA Y MARTHA CECILIA DIAZ PELAEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 19 de octubre de 2017, por medio del cual se fija fecha de remate auto que fue notificado por anotación en estado del 23 de octubre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo prendario adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC en contra JOSE NARCISO RIVERA ARANA Y MARTHA CECILIA DIAZ PELAEZ

por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2014

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Interlocutorio No. 006652

Ref. Ejecutivo Mixto rad. Nº 13-2014-00322-00

DTE. JULIO CESAR CUARAN cesionario de BANCO FINANDINA S.A.

DDO. MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, por medio del cual se ENTREGAN DINEROS auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de noviembre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por JULIO CESAR CUARAN cesionario de BANCO FINANDINA S.A. en contra MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA

por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2021

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV. 2019

Interlocutorio No. DD 6639

Ref. Ejecutivo rad. Nº 7-2016-00400-00

DTE. ELIECER ZORRILLA ARANA

DDO. DANYS ALBERTO GONZALEZ JIMENEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de octubre de 2017, por medio del cual se acepta renuncia poder auto que fue notificado por anotación en estado del 4 de octubre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por ELIECER ZORRILLA ARANA en contra DANYS ALBERTO GONZALEZ JIMENEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2014

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Oliva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV. 2019

Interlocutorio No. 006641

Ref. Ejecutivo rad. Nº 35-2013-720-00

DTE. EDISON MORENO PRETEL

DDO. JAMES ALBERTUS MAY CARRILLO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de enero de 2017, por medio del cual se acoge avalúo del bien embargado y secuestrado auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de enero del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por EDISON MORENO PRETEL en contra JAMES ALBERTUS MAY CARRILLO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2021

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Interlocutorio No. 0 0 6 6 4 3

Ref. Ejecutivo rad. Nº 8-2013-00001-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. JOSE URIEL GALLEGO RIOS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de Noviembre de 2016, por medio del cual se **agrega escrito,** auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de noviembre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **RF ENCORE S.A.S.** cesionario de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra **JOSE URIEL GALLEGO RIOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Interlocutorio No. # - 006644

Ref. Ejecutivo rad. Nº 27-2015-00137-00

DTE. COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE

DDO. ALVARO CASTILLO HURTADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de Octubre de 2017, por medio del cual se pone en conocimiento la información de la página web del Banco Agrario, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de Octubre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" en contra ALVARO CASTILLO HURTADO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC. 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 28 NOV. 2019

Interlocutorio No. 006642

Ref. Ejecutivo rad. Nº 4-2014-00341-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE.

DDO. DIANA PATRICIA ACEVEDO GARCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de octubre de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de octubre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE en contra DIANA PATRICIA ACEVEDO GARCIA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y

los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 02 DIC 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Alberto Ordóñez Secretario